

Precios de subscripción

Precios de subscripción

FRANQUEO
CONCERTADO

EN LA CAPITAL:

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 15
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Sr. Alcalde de Cobos de Segovia, me comunica que el día 10 de los corrientes á las catorce horas desapareció del campo donde trabajaba, una pollina, propiedad del vecino de aquella localidad, D. Tomás Esteban Alvarez, de las señas siguientes:

Seis cuartas de alzada, de edad cerrada, pelo blanco algo oscuro, orejas gachas, no está herrada, lleva cabezada colorada ya usada y un pedazo de cadena y cordel enganchada á ésta, y una talega vieja de pienso atada con un atillo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se proceda á la busca y captura de dicho semoviente, poniéndolo caso de ser habido á disposición de la referida autoridad local.

Segovia, 16 de Mayo de 1910.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno Morales

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Año de 1910.—Mes de Mayo

Disposición de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de

dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov.ªl.	6.722'66
2.º Servicios generales....	1.537'25
3.º Obras obligatorias....	8.384'16
4.º Cargas.....	1.382'73
5.º Instrucción pública....	5.012'97
6.º Beneficencia.....	19.328'80
7.º Corrección pública....	1.998'12
8.º Imprevistos.....	833'33
9.º Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	5.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Devoluciones.....	"
TOTAL.....	50.200'02

Segovia, 4 de Mayo de 1910.—El Contador, Quintín Núñez.
Sesión de 11 de Mayo de 1910.—Conforme, aprobada y certifico: Antonio M.ª de Cáceres.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó niñas, se transformarán en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula, y que no tenga el número de Escuelas que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º En estas Escuelas se crearán tantas secciones como puedan formarse, destinando á cada una, como término medio, 50 alumnos, y sin que ninguna sea inferior á 40.

Art. 3.º Cada sección de estas Escuelas se considerará como una Escuela pública á los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción Pública, según está dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y el 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Para hacer la transformación será necesario:

A) Que en la localidad donde haya de hacerse, existan niños sin poder obtener colocación en las Escuelas públicas por carecer del número de éstas que señala la Ley de 1857.

B) Que el local donde esté instalada ó donde haya de trasladarse reúna condiciones de capacidad, luz y ventilación para las distintas secciones que se hayan de establecer.

C) Que el Maestro que esté al frente de la Escuela, haya ingresado por oposición, tenga al menos el título superior y haya acreditado asiduidad y buenos resultados en la enseñanza.

Art. 5.º El personal de estas Escuelas estará formado del Maestro-Director, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y de tantos Maestros de sección como secciones nuevas se establezcan.

Art. 6.º Los Maestros de sección tendrán la dotación que corresponde ahora á los actuales Auxiliares en la misma localidad, y se pagará con cargo á la partida de 200.000 pesetas consignada en presupuesto. Por ahora la provisión se hará con carácter interino, según las reglas del Real decreto de 15 de Abril último, y para ser nombrados bastará el título de Maestro elemental.

Art. 7.º Los Ayuntamientos ó Maestros que deseen la transformación, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de las Juntas provinciales, acompañando al expediente:

A) Certificación en que conste los datos referentes á la población escolar de la localidad, á la matrícula de las distintas Escuelas públicas y al número de niños que no pueden recibir educación.

B) Datos concretos y detallados del local que ocupa la Escuela que ha de transformarse en graduada, de las ampliaciones que pudieran hacerse ó del local donde hubiera de instalarse nuevamente.

C) Acuerdo del Ayuntamiento, cuando el local no reúna condiciones, obligándose á realizar las ampliaciones necesarias para la instalación, ó á buscar otro nuevo, y, además, en todo caso, á dotarlo del material fijo indispensable para que las nuevas secciones puedan funcionar en seguida.

D) Hoja de servicios y méritos del Maestro que desempeña la Escuela, á los efectos del artículo 4.º

E) Memoria del mismo Maestro, en que exponga concretamente los principios pedagógicos de la Escuela graduada, plan que habrá de adoptar en ella, horario de clase, etc.

F) Informe del Inspector sobre los distintos puntos que comprende este artículo.

Art. 8.º El material pedagógico para las Escuelas graduadas será la sexta parte del sueldo que corresponda al Maestro Director y á los de sección que tenga cada una, y el aumento se pagará con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º; párrafo último del presupuesto del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1910.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

JUNIO DE 1910

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, correspondientes al citado mes, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Junio de 1898. Los intereses de demora se devengan al día siguiente de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Fecha del vencimiento.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	SU IMPORTE	
							20 por 100 Pesetas Cs.	80 por 100 Pesetas Cs.
D. Miguel Llorente García.....	12 Junio de 1910....	Santa María de Nieva.....	Urbana...	Estado.....	Martín Muñoz Posadas..	5.º	80'00	00'00
, Abdón del Barrio Sanz.....	18 id. id.....	Palazuelos.....	Rústica...	Idem.....	Palazuelos.....	4.º	300'40	00'00
, Anastasio Martín Fernandez.	26 id. id.....	Navalilla.....	Idem.....	Propios.....	Navalilla.....	4.º	170'52	682'08

Segovia, 7 de Mayo de 1910.—El Interventor de Hacienda, Manuel Aranda.

1239

Alcaldía de Duruelo

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes a la misma, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El agraciado podrá contratar las iguales con los vecinos del partido, que aproximadamente pagan 400 fanegas de trigo.

Duruelo, 13 de Mayo de 1910.—El Alcalde.

1240

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, para el año 1911, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas en debida forma por término de diez días; transcurridos los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Fuente de Santa Cruz, 14 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Agustín Sobrino.

1232

Alcaldía de Santa Marta

Para que esta Junta pericial forme con acierto los apéndices a los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana, de este término, base para la derrama de la contribución por los indicados conceptos en el próximo año 1911, es indispensable que todos aquellos contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en las expresadas riquezas, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones de altas y bajas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que después se presenten.

Santa Marta, 10 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Anselmo García.

1195

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Circular a los Jueces municipales de este partido.

Por la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, se

comunica a este Juzgado con fecha treinta de Abril, lo siguiente:

Por la Dirección General de los Registros, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha nueve de Febrero último, lo que sigue:—«Ilustrísimo Sr.—Con el objeto de aclarar las dudas que suscita la aplicación del artículo treinta y uno de la Ley del Registro civil; y—Considerando: Que una vez rectificadas los errores de las actas del estado civil no deben aparecer en las certificaciones que de las mismas se expidan, salvo en aquellos casos excepcionales en que así lo estimen necesario las Autoridades competentes, ya que en las otras carece de finalidad la transcripción del error después de corregido.—Considerando: Que por entenderse así y estimar que las notas marginales de rectificación de errores acordadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de diecisiete de Enero de mil ochocientos setenta y dos, no eran de las mencionadas en la Ley del Registro civil; esta Dirección general en vista de la consulta formulada por el Juez municipal del Distrito de Buenavista de esta Corte, de conformidad con lo informado por el consultante y limitándose al caso propuesto por ésta, resolvió en veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que no debían hacerse constar en las certificaciones de asientos del Registro civil los errores subsanados por la nota marginal a tenor de lo prevenido en la citada Real orden, expidiéndose tan solo dichas certificaciones de lo que resultare rectificado, salvo el caso en que pidieren certificación de los errores los Tribunales de justicia de oficio ó a instancia de parte.—Considerando: Que lo resuelto acerca de la supresión de las notas marginales de rectificación en las certificaciones de las actas del estado civil, no podía entenderse aplicable a las notas de rectificación provisional acordada en virtud de lo dispuesto en el artículo quince del Real decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis, y que así lo declaró esta Dirección en quince de Diciembre de mil novecientos ocho, en expediente promovido sobre la interpretación del artículo treinta y uno de la Ley del Registro civil en sus relaciones con la citada resolución de este Centro.—Considerando: Que las mismas razones que justifican la expedición de certificaciones de las actas del estado civil, sin hacer constar los errores cometidos y sin las notas marginales de rectificación definitiva, justifican la expedición en forma análoga de las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio; puestó que si bien es cierto que se trata de las notas comprendidas en el artículo sesenta de la Ley del Registro civil, no lo es menos que, sobre carecer en general de finalidad el que aparezca en las certificaciones de tales

actas, la cualidad de hijo natural del inscripto, y la nota de legitimación por subsiguiente matrimonio, sino resultaría en este caso la interpretación restrictiva del artículo treinta y uno de la Ley del Registro civil, contraria al sentido del Código civil en materia de legitimación y a las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que motivaron la Real orden de once de Abril de mil novecientos tres, y el artículo doce del Real decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—Esta Dirección General en uso de las atribuciones que le confieren los artículos séptimo y ochenta y seis, número quinto del Reglamento del Registro civil, ha resuelto:

Primero. Que las certificaciones de las actas del estado civil cuyos errores hubiesen sido rectificadas definitivamente, deberán expedirse con la corrección del error, y por lo tanto sin la expresión de éste, y sin la transcripción de las notas marginales de rectificación, a no ser que pidieran certificación de los errores los Tribunales de justicia de oficio ó a instancia de parte.

Segundo. Que las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio deberán expedirse con arreglo al adjunto modelo A, y solo en la forma corriente cuando lo pidieran los Tribunales de justicia de oficio ó a instancia de parte.

Tercero. Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubieran extendido en vista de documentos procedentes de las legaciones ó de los consulados de España en el Extranjero y consten en ellos copias de las partidas libradas por las Autoridades extranjeras se expedirán con arreglo al adjunto modelo B, y solo en la forma ordinaria en el caso de excepción consignado en los apartados anteriores.

Lo que de orden de dicho Ilmo. señor Presidente traslado a V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de este partido y demás efectos.

Lo que ha acordado hacer saber a los Jueces municipales de este partido, para el más exacto cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, previéndoles que tan pronto como llegue a sus manos el *Boletín oficial* de la provincia en que se publique la presente circular, participen a este Juzgado su recibo y quedar enterados de la misma.

Segovia, siete de Mayo de mil novecientos diez.—El Juez de primera instancia y de instrucción, Antonio P. Salvador.—El Secretario de gobierno, Julián Otero.

Modelos que se citan en la precedente Circular

Modelo A, para las certificaciones de las actas de estado civil.

Don....., Juez municipal encargado del Registro civil de.....

Certifico: Que al folio....., número....., tomo..... de la Sección primera de este Registro civil, consta la siguiente inscripción:

(Aqui se copiará el encabezamiento de la inscripción, sin más variante que la de sustituir la fórmula «y al efecto como..... declaro.»

«Que dicho niño, etc.» por esta otra: «y al efecto como..... declaro» que el niño que desea inscribir nació en..... el día....., etc.»

Dicho niño es hijo legítimo de..... (el declarante, en cuyo caso no se expresarán la naturaleza, edad, profesión y domicilio, u otra persona, en cuyo se harán constar tales circunstancias) y de su esposa..... natural de....., término municipal de....., y provincia de....., dedicada a....., domiciliada en.....

(El resto de la inscripción aparecerá con arreglo al modelo oficial, número dos, adjunto a la circular de veintidós de Diciembre de mil ochocientos setenta, tomándose las circunstancias de las consignadas en el asiento texto del asiento y en la nota de legitimación, cuidando de que no aparezca nada que pueda revelar la ilegitimidad de origen del inscripto.)

Y para que conste expido la presente en....., a..... de..... de.....

(Firmas del Juez municipal y del Secretario y sello del Juzgado.)

Modelo B, para las certificaciones de las actas del estado civil.

Don....., Juez municipal encargado del Registro civil de.....

Certifico: Que al folio....., número....., tomo..... de la sección primera de este Registro civil, consta practicada una inscripción de nacimiento de....., extendida en vista de la correspondiente certificación del Consulado (ó la Legación) de España en....., y de ella resulta: Que según declaración de..... el niño..... nació en..... el día..... de..... de..... a las..... de la.....: Que dicho niño es hijo legítimo de..... natural de....., de profesión....., y de su esposa....., natural de....., dedicada a..... y domiciliada en.....

(Aqui, y bajo la fórmula «así mismo consta.....» se expresarán los demás particulares que resulten de la inscripción y de las notas marginales y no puedan revelar la ilegitimidad de origen del inscripto.)

Y para que conste, etc.
Firmas del Juez municipal y Secretario y sello del Juzgado.